



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2428.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 001 2021 00739 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la demandante sociedad Vanguard Logistics Services Colombia S.A. mediante apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí– Antioquia mediante auto del 01 de octubre de 2021, con el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad Vanguard Logisitcs Services Colombia S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad Universal Pack Group S.A.S., con base a la factura electrónica de venta N° BOG385640 que comporta una obligación de trece mil trescientos cuarenta y nueve dólares con setenta centavos (USD \$13.349.70), que en pesos colombianos corresponde a cincuenta millones quinientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (COP \$50.504.451.).

Sin embargo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, mediante auto del 01 de octubre de 2021, denegó el mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado como título valor carece del requisito de la aceptación por la sociedad demanda, esto es, la fecha de recibido o aceptación. Además, indicó que el documento no contiene la firma del creador y vendedor de la mercancía, tal como exige el numeral 2° del artículo 621 del C. de Co.

2.2. La anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, no obstante, el A quo mediante

providencia del 15 de octubre de 2021 no repuso el auto atacado y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, bajo la argumentación de que la factura adosada para el cobro ejecutivo no cumple con los requisitos de existencia y validez que dispone la Ley, ya que carece de código único de facturación electrónica y de firma digital o electrónica del facturador como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la misma, desde su expedición hasta su conservación. Sumado a ello, reiteró la carencia de la firma de quien recibió la factura, es decir, del ejecutado.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación manifiesta que el Juzgado de primera instancia incurrió en error, puesto que la factura electrónica de venta aportada contiene una firma electrónica en su archivo "Archivo.XML", la cual corresponde al formato "XAdES-EPES" que actualmente se encuentran consagrados en la Resolución N° 0012 del 09 de febrero de 2021 y en el artículo 22 de la Resolución 0042 del 05 de mayo de 20220 de la DIAN, la cual se puede constar en los folios 42 y 43 de la demanda.

De otro lado, manifiesta que la factura electrónica aportada se encuentra tácitamente aceptada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, toda vez que la entidad demandada la recibió y no reclamó contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recepción, indicando que la demanda autorizó el envío y recepción de facturas electrónicas en los buzones contabilidad@grupouniversalpack.com y auxcontable1@grupouniversalpack.com, como se demuestra en el "acuerdo de seguridad" aportado con la demanda y el correo electrónico remitido con fecha del 09 de marzo de 2021.

Añadido a lo anterior, manifiesta el 22 de junio de 2021 realizó el envío de la factura electrónica a los citados correos electrónicos y se acusó recibo en la misma oportunidad, sumado a que, existe prueba de lectura por parte de dicho buzón tal como lo certificó el proveedor de factura electrónica DBNT Colombia S.A.S. Ello, aunado al hecho de que la factura fue entregada a la demandada de manera física el día 25 de agosto de 2021 mediante correo certificado.

Por ende, considera que la factura aportada comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible con cumplimiento de los requisitos de existencia y validez de dicho título valor, por lo que solicita que se revoque la providencia que denegó el mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, y el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto “...10. Los demás expresamente señalados en este código.”, en concordancia con el artículo 438 ibídem, el cual dispone que “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”

3.2. El artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, destaca que «*factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)».*

La factura electrónica como título valor consiste en un: “*mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto*

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020.

Dentro de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 621, el cual contempla que todos los títulos valores en general deben contener la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora y, de otro lado, de manera específica, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

3.5. CASO CONCRETO.

De lo expuesto, se observa que el asunto a resolver en el presente caso se circunscribe a que el Juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante con base en la factura electrónica de venta N° BOG385640, al considerar que adolece del requisito general de la firma del creador y del requisito especial de acuse de recibido por parte del deudor, para desprender de allí el presupuesto de la aceptación tácita. Sin embargo, este Juzgado no acompañara la decisión de primera instancia puesto que del estudio del asunto encuentra que se cumplen los precitados requisitos por las razones que pasaran a exponerse:

Frente a la firma del creador, debe resaltarse que la factura al ser expedida de manera electrónica debe ser suscrita por el vendedor de la mercancía o servicio prestado mediante mecanismos de firma digital, la cual es definida por el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “ *...un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; ...*”

Añadido a lo anterior el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 dispone las condiciones de expedición de la factura electrónica, imponiendo el cumplimiento de una serie de condiciones de tipo tecnológico para su expedición y entrega, dentro de las cuales se encuentran:

“a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN...d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto... “*

-Subrayado fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, la factura deberá contener firma digital o electrónica con el cumplimiento de la normatividad respectiva para cada una de estas y es claro, que el acreedor u obligado a facturar podrá valerse para ello de un tercero prestador de servicios tecnológicos de facturación electrónica. Situación que se encuentra acreditada dentro del proceso que nos

ocupa, puesto que la demandante Vanguard Logisticis Services Colombia S.A. generó la factura electrónica mediante el proveedor tecnológico DBNET Colombia S.A. habilitado mediante Resolución N° 001627 del 26 de febrero de 2018 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo que puede constatar en la certificación obrante en el folio 5° del anexo 4° del expediente digital, ello sumado a que la parte demandante argumenta que dicha firma se encuentra en formato XML, lo cual como quedó visto constituye un requisito de generación de la factura estipulado por la DIAN, asunto que no fue abordado por el Juzgado de primera instancia y que efectivamente se encuentra acreditado dentro del proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, consideró que a través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y, que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido, siendo una forma para ello, el uso de la criptografía que implica la transformación de los mensajes en códigos o claves secretas, lo cual se realiza:

“... mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público. La firma digital es el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular, que separa el mensaje de la firma digital y la integridad del mismo con la identidad de su autor.

La firma digital debe cumplir idénticas funciones que una firma en las comunicaciones consignadas en papel. En tal virtud, se toman en consideración las siguientes funciones de esta: -Identificar a una persona como el autor; - Dar certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar; - Asociar a esa persona con el contenido del documento.

(...)

Por lo tanto, quien realiza la verificación debe tener acceso a la clave pública y adquirir la seguridad que el mensaje de datos que viene encriptado corresponde a la clave principal del firmante; son las llamadas entidades de certificación.”

Frente a las entidades de certificación; como el proveedor de servicios de facturación electrónica DBNET Colombia S.A., dispuso la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita que están facultadas para emitir certificados con relación con las claves criptográficas, ofrecen los servicios de registro cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como

cumple con otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales. En conclusión, *“las entidades de certificación, son las encargadas entre otras cosas, de facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos o medios diferentes a los estipulados en papel e implican un alto grado de confiabilidad, lo que las hace importantes y merecedoras de un control ejercido por un ente público, control que redunde en beneficio de la seguridad jurídica del comercio electrónico.”*

Conforme con lo anterior, cuando el obligado a facturar contrata el proceso de facturación electrónica con un proveedor tecnológico, en los términos del artículo 1.6.1.4.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, implica que acude a un tercero para este efecto, el cual deberá expedir las facturas de su contratante cumpliendo las condiciones de generación que exige la DIAN, entre ellas incluir la firma digital, por ende, no corresponde la razón al Juzgado de primera instancia al considerar que las facturas electrónicas no contienen la firma del creador, toda vez que como se encuentra demostrado en el plenario, se utilizaron los servicios del proveedor de facturación electrónica DBNT Colombia S.A.S, quien se encargó del trámite de generación y expedición de la factura electrónica, generándose con ello, los archivos *“XMLDSig enveloped”* en formatos *“XAdES-EPES”* y *“XML”*, que son exigidos por la DIAN.

De otro lado, frente al requisito de acuse de recibido por parte del deudor de la factura electrónica a efectos de entenderla tácitamente aceptada como pretende la parte actora, debe especificarse que se aporta constancia expedida por la sociedad DBNT Colombia S.A.S. quien documentó que la factura electrónica de venta N° BOG385640 del 22 de junio de 2021 fue remitida diversas direcciones de correo electrónico de la demandada el día 22 de junio de 2021.

Para precisar lo anterior, resáltese que en el caso que la factura sea remitida por correo electrónico mediante la prestación de los servicios de un proveedor de facturación electrónica tal como lo dispone el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, este deberá entregar al adquirente de la mercancía o servicio una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o digital, en este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, situación que se

confirma en el presente asunto, pues basta con observar los documentos aportados con la demanda para establecer que la factura objeto del proceso fue remitida por el proveedor del servicio DBNET Colombia S.A.S. a los correos electrónicos: gerencia@grupouniversalpack.com, dirtecnica@grupouniversalpack.com, auxcontable1@grupouniversalpack.com y contabilidad@grupouniversalpack.com, dirección esta última que fue informada por el demandado en el acuerdo de seguridad suscrito por las partes y que obra en el folio 22 del anexo 04 del expediente digital.

En vista de ello, es claro para este Juzgado que la factura fue efectivamente recibida por el deudor o adquirente del servicio gracias a la certificación aportada por la sociedad en mención, donde se comprueba que el correo electrónico o mensaje de datos contentivo del documento fue entregado en las direcciones electrónicas antes mencionadas el día 22 de junio de 2021 a las 09:12: 56 am y leído en la misma fecha a las 13:12:14. En síntesis, dicha certificación debe ser entendida como el acuse de recibo del mensaje de datos, como lo dispone el artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, al expresar que: “El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente...”

-Subrayado fuera de texto.

Normatividad que debe leerse acompasada del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, el cual define como recepción de la factura el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y cuando sea del caso, el documento de despacho.

De acuerdo con ello, el acuse de recibo de la factura electrónica comporta un deber por parte del adquirente del servicio, quien de conformidad con el artículo 1.6.1.4.1.5. Decreto 1625 de 2016 de la misma ley deberá verificar la misma y en caso de que no cumpla con los requisitos allí dispuestos, deberá proceder con su rechazo, situación que no solo se encuentra contemplada en la norma en comento sino también en el Decreto 2242 de noviembre de 2015, la Resolución de la 000019 de febrero de 2016 de la DIAN, que fue modificada con las resoluciones 000055 de julio de 2016 y 00001 de enero de 2018. Sin embargo, no obra constancia en el proceso de que la parte

demandada hubiere rechazado o rehusado la factura por sus propios medios o por los medios suministrados por la sociedad demandante, lo que implica afirmar que la misma se encuentra recibida a satisfacción resultando loable la manifestación realizada por la parte actora bajo la gravedad de juramento prestado con la presentación de la demanda, al aludir que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la factura de venta aportada para la ejecución cumple con los requisitos de firma de creador y fecha de recibo, por lo que se revocará la providencia atacada vía recurso de apelación y, en consecuencia, se ordenará a la Juez de Primera Instancia que proceda nuevamente a verificar los requisitos de admisibilidad del presente asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 01 de octubre del 2021, mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Vanguard Logisitcs Services Colombia S.A., contra de la sociedad Universal Pack Group S.A.S., en su lugar, se ORDENA al juzgado de origen que proceda a pronunciarse con respecto a la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 58** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA